República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Celmira Ordoñez Santoya**
Demandado	**Artebordados S.A.S. y Emprenda del Occidente S.A.S.**
Radicación No.	**76 001 31 05 019 2021 00462 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

El demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se elevó solicitud de medida cautelar consistente en "el Embargo y Retención de los dineros CDTS, que a cualquier título tengan Depositadas las sociedades demandadas en distintas entidades bancarias.

Al punto, y aun cuando en la legislación laboral son plenamente aplicables los artículos 590 y 591 del CGP (C-043 de 2021), referentes a las medidas cautelares innominadas, el despacho no encuentra que la referente al embargo de sumas de dinero no se encuentra taxativamente en las establecidas en el articulo 590 numeral 1; con todo el literal c) ibid. permite la imposición de "*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable*", siempre que exista i) legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, iii) la

apariencia de buen derecho, iv) la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida.

Al punto, en el presente asunto se acredita la legitimación en la causa, apariencia de buen derecho de la accionante por cuanto se encuentra en la plenaria documentación que permite inferir razonablemente que existió una relación de laboral con las entidades demandadas; por otra parte se estima que es imperativo tomar medidas correctivas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia contra las dos accionadas, y ello es así porque de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali se infiere que las dos sociedades tienen el mismo lugar de ubicación al igual que similitudes en su objeto social, aunado a que EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S. tiene fecha de matrícula el 14 de marzo de 2018, un mes después de que se empezaron a registrar los embargos de los establecimientos de comercio de ARTEBORDADOS S.A.S., lo que es un indicativo de una intención de desatender sus obligaciones pecuniarias, por lo tanto, y para garantizar la efectividad de las potenciales condenas, se accederá a la medida solicitada y se limitará conforme las normas procesales de acuerdo a las pretensiones determinadas.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de primera instancia promovida por **Celmira Ordoñez Santoya** contra la **Artebordados S.A.S. y Emprenda del Occidente S.A.S.**

2. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros CDTS, que a cualquier título tengan depositados las sociedades **Artebordados S.A.S. y Emprenda del Occidente S.A.S.** en las siguientes entidades financieras: **Banco BBVA, Banco caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia y Banco AV Villas,** concretamente en las direcciones que indique el apoderado de la parte actora.

Para la efectividad de la medida, por secretaria, ofíciese a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez realizadas las retenciones correspondientes, las transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a $64’426.577, oo.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Artebordados S.A.S. y Emprenda del Occidente S.A.S.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del

protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace https://www.t.ly/trsV

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan Hugo Mosquera Vergara,** portador de la Tarjeta Profesional No.110.918 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.